

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando y Wanda Calderón.

Recurrido: Felipe de Jesús Medrano.

Abogado: Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio Medrano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio Medrano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0179357-8 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido Felipe de Jesús Medrano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Felipe de Jesús Medrano, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se

excluye del proceso la instancia depositada por la parte demandante Felipe de Jesús Medrano García, en fecha 10 del mes de noviembre del año 2004, por los motivos indicados;

Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar al demandante Felipe de Jesús Medrano García, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD\$14,728.49, por concepto de 14 días de preaviso, la suma de RD\$13,676.46 por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD\$12,624.42, por concepto de 12 días de vacaciones; la suma de RD\$18,802.50, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$44,185.48, por concepto de 42 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$25,070.00 mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación por violación al Reglamento 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Quinto: Se rechaza la demanda accesorio en daños y perjuicios interpuesta por el señor Félix de Jesús Medrano García, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por violación a la Ley 1896, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 1692; **Séptimo:** Se condena al demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio E. Medrano García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ignacio Medrano García y Carlos Joaquín Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 357-04 para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada carece de base y sustentación legal, pues no existió prueba en el expediente de que la recurrente obtuviera beneficios en su último año fiscal. Para producir su decisión, la Corte a-quia no hizo uso de las prerrogativas y medios que el artículo 494 del Código de Trabajo pone a su disposición, para procurar y obtener las pruebas e informaciones que necesitaba y estaba obligada a conseguir de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, los datos y referencias necesarios que le permitieran

determinar si la recurrente obtuvo beneficios, y el alcance de la participación en la distribución de éstos que correspondía a cada trabajador;

Considerando, que en la decisión recurrida consta lo siguiente: **A**Que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, contrario a lo que ha sostenido, ésta tenía que depositar la declaración jurada que de acuerdo con la ley de la materia, debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, para determinar el alcance de su ejercicio económico en el año reclamado, que era la única forma de revertir la carga de la prueba hacia éste, ya que el artículo 16 del Código de Trabajo, lo exime de la carga de esta prueba, por lo que debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia impugnada en su contra por este concepto; que en cuanto a lo que sostiene la empresa recurrente en el sentido de que el tribunal no hizo uso del artículo 494 del Código de Trabajo para procurar los elementos o las bases necesarias para pronunciar condenación en su contra por concepto de bonificación, es necesario resaltar que el deber de diligencia del juez laboral no se extiende más allá, al extremo de sustituir a las partes en cuanto a las pruebas que éstas deben aportar en apoyo de sus alegatos y de manera muy especial el artículo 16 del Código de Trabajo pone a cargo de la empresa probar los hechos que establecen los documentos que ésta tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar y en el caso del derecho que concede el artículo 223 del Código de Trabajo a favor del trabajador ésta es la que debe depositar la Declaración Jurada que debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para el tribunal examinar el alcance de su ejercicio económico@;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de ésta acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios; Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandantes, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no realiza dicha declaración jurada; Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, que le autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso, y las partes están impedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 13 de

septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio Medrano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do